

# **ORDENANZA FISCAL NUMERO QUINCE**

## **REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en la Tarifa siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.-

### **ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.-**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.-

### **ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.-

---

---

**ARTICULO 5º.- CUANTÍA.-**

---

---

Se tomará como base de la Tasa la superficie de vía pública ocupada.- El período será mensual para ocupaciones superiores a quince días, y se computará de fecha a fecha, siendo irreducible las tarifas por períodos inferiores, y diario si la ocupación es por un periodo inferior a quince días.-

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Por ocupación inferior a quince días, por cada metro cuadrado o fracción al día .....0,500000 €
- Por ocupación superior a quince días, por cada metro cuadrado o fracción al mes..... 5,110647 €

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, detallando al efecto su naturaleza, tiempo de duración, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.-

Solicitado un aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se seguirán produciendo liquidaciones por los períodos irreducibles señalados en la tarifa anterior hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.-

El que la utilización de las instalaciones sea obligatoria por disposición de la Administración Municipal, no excluirá de la obligación de satisfacer la correspondiente tasa.-

---

---

**ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

---

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

**DISPOSICIÓN FINAL**

---

---

La presente modificación, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

**=ooOoo=-**